



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO NO 132

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CLAROS PENAGOS
DEMANDADO	STEPHANIE ARANGO GOMEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENJAMIN AGUILAR GALVIS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2018-00204-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de PELITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO numeral 8 del Art 100 del Código General del Proceso, planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada STEPHANIE ARANGO GOMEZ, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Dice el apoderado judicial de la de la demandada STEPHANIE ARANGO GOMEZ, frente a la excepción de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* que:

Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito demanda de Restitución de tenencia de un inmueble dado en usufructo, donde la demandante es la señora STEPHANIE ARANGO GOMEZ, y demandado el señor CESAR AUGUSTO CLAROS PENAGOS, y la señora OLBEIRA JORDAN PENAGOS, así como los Herederos INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN AGUILAR GALVIS.

La causa de la solicitud de la restitución es la muerte del señor Benjamín Aguilar Galvis, quien tenía el inmueble No. 370-98346 en calidad de usufructuario.

La demanda fue admitida en mayo de 2018, en la cual el demandado presentó excepciones de mérito y excepción previa de pleito pendiente las cuales fueron declaradas no probadas por el juez de conocimiento.

El inmueble objeto de la presente pertenencia es el mismo que se encuentra inmerso en la demanda de restitución No. 370-98346.

En esta demanda el demandante en forma intencional oculta al despacho que fue trabajador del señor Benjamín Aguilar, quien desde el año 1997 lo viene reportando como su trabajador ante Colpensiones, inicialmente a nombre suyo y desde el año 2008 a nombre de la farmacia Británica de la cual era su propietario hasta el año 2018.

La razón de la presente demanda es anteponerle como oposición a la decisión que deba tomar el Juez Primero Civil del Circuito, en el proceso de Restitución.

Por lo anterior solicita declarar probada la excepción previa de pleito pendiente y se de por terminado el presente proceso.

III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

15

De las excepciones previas planteadas se dio traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno al respecto

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P. establece que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre ellas la que refiere el numeral 8.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

En el caso presente aduce el apoderado judicial de la parte que excepciona, que existe PELITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, debido a que cursa en el juzgado Primero Civil del Circuito, demanda de restitución de tenencia, donde funge como demandante la señora Stephanie Arango Gómez y como demandado los señores César Augusto Claros y Olbeira Jordán Galvis.

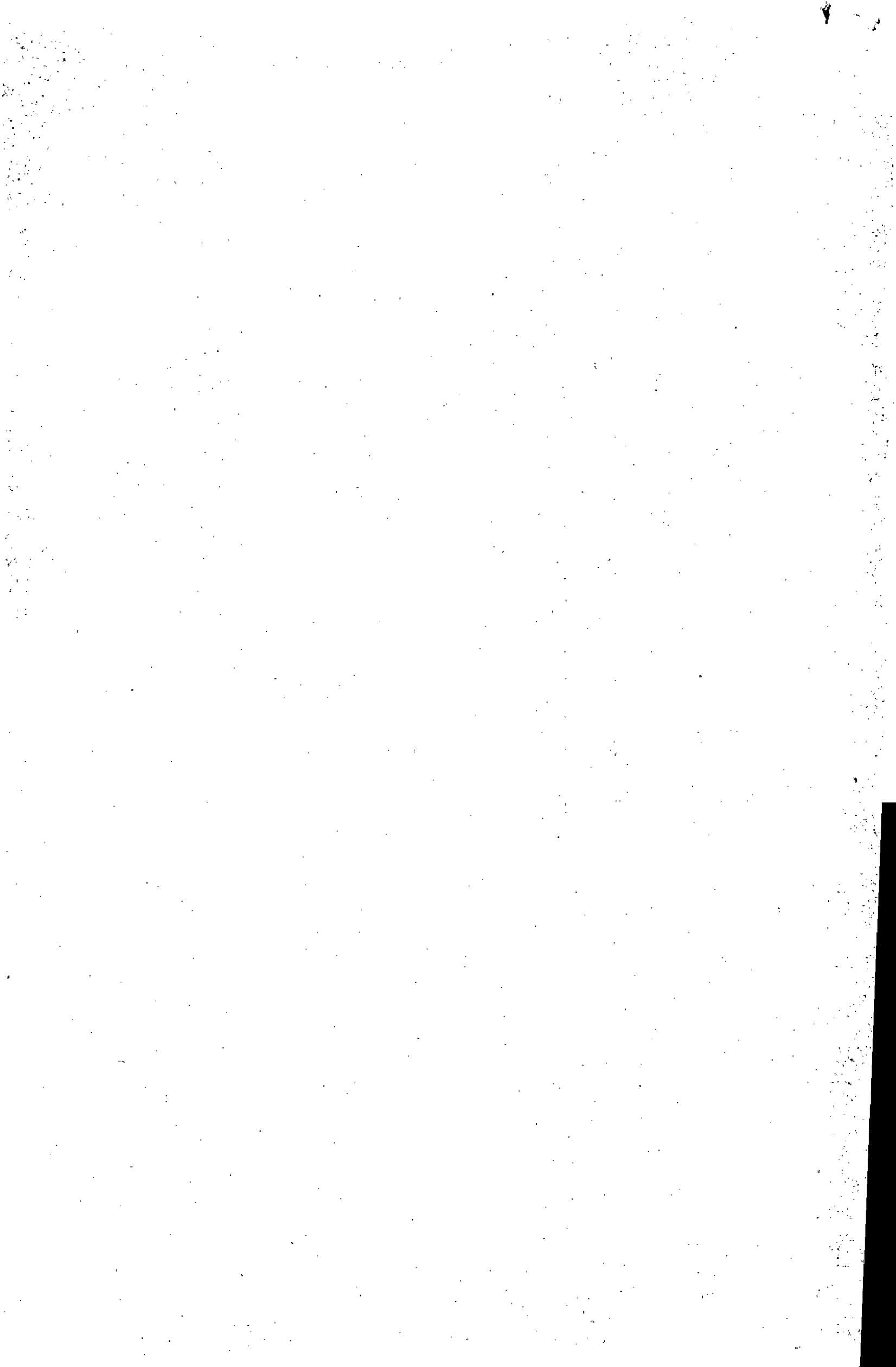
La referida excepción tiene fundamento en la imposibilidad de adelantar dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias y constituye un impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados.

Para que se configure esta excepción se requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1º) *Identidad de las partes.*
- 2º) *Identidad de Causa y objeto.*
- 3º) *Identidad de Acción.*
- 4º) *Existencia otro proceso en curso.*

Con la falta de cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente.

En el caso analizado, tenemos que el primero de los requisitos (Identidad de partes) no se cumple a cabalidad, por cuanto todas las partes demandadas en el proceso de restitución de tenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito, es decir, OLBEIRA JORDAN, CESAR AUGUSTO CLAROS PENAGOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN AGUILAR GALVIS, no actúan como demandantes dentro del proceso de pertenencia que cursa ante este Despacho, y a a.c.t.





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

16

su vez, no todos los aquí demandados, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENJAMIN AGUILAR GALVIS, STEPHANIE ARANGO GÓMEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, actúan como demandantes en el mentado proceso de restitución que cursa ente Juzgado Primero Civil del Circuito. Ante dichas circunstancias, estima este despacho, que no se da plenamente el requisito de identidad de partes entre los asuntos confrontados.

El segundo requisito (Identidad de causa y objeto), no se estructura porque con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se pretende que se declare que el aquí demandante ha adquirido por dicho medio el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14- 53 Barrio el Calvario de esta ciudad, por poseer el bien durante el tiempo que señala la ley, mientras que en el de Restitución se busca que se ordene la restitución de la tenencia sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 14 - 51 de esta ciudad así lo indicó en su numeral 3 de la providencia dictada por el Juzgado 1º Civil Circuito.

Con relación al tercer requisito (Identidad de Acción), encontramos que para el asunto que se ventila en esta instancia se escogió la vía del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyo trámite especial lo regula el C. G, del P., mientras que, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, se ventila una acción de restitución de tenencia, cuyo trámite a pesar que lo regula el mismo Código, se pude colegir que no hay entre uno y otro asunto, identidad de acción.

Ahora bien, con respecto al último de los requisitos (Existencia de otro proceso en curso), tenemos que este se cumple, como se desprende de los párrafos anteriores. Por todo lo anterior, no es de acogimiento la excepción de pleito pendiente consagrada en el Numeral 8 del C. G. del P., pues no se dan los requisitos enunciados de forma concurrente y simultánea.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO".

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CATCEDO
 JUEZ

2 auto
 @# 3

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



HOY 13 JUL 2020 NOTIFICO EN

ESTADO NO. 045

A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.
 (ART. 295 DEL C. G. DEL P.)

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

a.ct.

